



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE DICIEMBRE DE 2008	Suplemento 6915	D
-----------	-----------------------	-------------------------	--------------------	---

No.- 24325

DECRETO 102

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

PRIMERO. Que en México, los orígenes de la hacienda pública y el federalismo se pueden ubicar desde la promulgación de nuestra primera Constitución Política, en 1824, etapa a partir de la cual nuestro país se organiza en una república representativa, popular y federal, y se establece la obligatoriedad para los ciudadanos de contribuir económicamente con el gobierno, el que a su vez, queda obligado a brindar los servicios públicos, así como garantizar el orden y la seguridad. En esos tiempos prevalecía la concurrencia impositiva entre el gobierno central y los estados, ya que se establecían gravámenes sobre las mismas actividades. Después de la Revolución Mexicana de 1910 se organizan los poderes federales y los de los estados, lo cual permitió poner un orden entre quién y cómo debía cobrarse cada uno de los impuestos.

SEGUNDO. Que el federalismo queda institucionalizado en un régimen político, que de acuerdo con la Constitución de 1917 es presidencial. Los impuestos habían perdido importancia para las haciendas locales a consecuencia de la Revolución, pues, aún después de concluida ésta, la actividad económica estaba muy limitada y, por otro lado, la evolución misma del sistema federal fue adquiriendo una dinámica poco descentralizada. Todo ello motivó a que las autoridades fiscales consideraran pertinente buscar un foro para procurar y mejorar las fuentes de ingresos. Esto da origen a la realización de tres convenciones nacionales fiscales en los años de 1925, 1932 y 1947, las cuales son consideradas como los primeros intentos de coordinación en materia tributaria. De sus resultados más destacables se pueden citar dos Instrumentos que constituyen la consolidación de un primer esfuerzo para lograr la armonización de los sistemas tributarios federal y estatales: una ley que regulaba el pago de participaciones en ingresos federales a las entidades federativas (del 29

de diciembre de 1948) que se hubieran coordinado, así como la Ley de Coordinación Fiscal entre la federación y los estados (del 28 de diciembre de 1953). Cabe recordar que en ese entonces el principal impuesto, objeto de debates y acuerdos, era el impuesto sobre ingresos mercantiles, por lo que la mayor parte de las propuestas que el gobierno federal realizó a los estados para que aceptaran coordinarse en materia fiscal giraban en torno a éste.

TERCERO. Que a pesar de que desde 1954 entró en vigor una ley que otorgaba compensaciones a las entidades federativas que celebraran el convenio de coordinación, no fue sino hasta 1973, con la reforma a la Ley del Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles, que la totalidad de los estados accedieron a celebrar los convenios de coordinación con la federación en materia del referido impuesto, para lo cual tuvieron que derogar sus propios gravámenes estatales al comercio y a la industria, a cambio de obtener una participación de la recaudación del impuesto federal. En 1978 se elaboró una nueva Ley de Coordinación Fiscal. Actualmente y pese a los intentos por consolidar un sistema fiscal más eficiente y diversificado, prevalece un alto grado de centralismo en materia fiscal y de gasto, que se refleja en la dependencia y la debilidad estructural de las finanzas de los gobiernos de las entidades federativas y, por ende, de los ayuntamientos.

CUARTO. Que la determinación y mecanismos de pago están claramente definidos en la Ley de Coordinación Fiscal, instrumento que delimita las fuentes de recursos a las que puede acceder cada orden de gobierno, estableciendo la forma en la que se distribuirá la Recaudación Federal Participable (RFP). Esta misma ley dispone que los municipios tengan el derecho de recibir al menos el 20% de las participaciones federales que le correspondan a la entidad federativa. Asimismo, en el artículo 2º de la referida Ley se establece la obligación de participarle a los municipios el mismo porcentaje de la recaudación que obtenga el estado por los impuestos sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y sobre Automóviles Nuevos (ISAN). Los municipios también reciben recursos de los clasificados como aportaciones federales, provenientes del Ramo General 33 (a través de los fondos III y IV) del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). Otro concepto que el gobierno federal transfiere directamente es el 3.17% del derecho adicional sobre la extracción de petróleo, que entrega a los municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos.

QUINTO. Que la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, que fue elaborada en 1992 y entró en vigor a partir del 1º de enero de 1993. Desde entonces no se le han realizado modificaciones sustanciales, salvo la efectuada en el año 2003, cuando el fondo de participaciones municipales se incrementó del 20 al 22%.

SEXTO. Que estas adecuaciones además de normar la coordinación entre el gobierno estatal y los ayuntamientos, establecen de forma desglosada los criterios para la distribución de participaciones. Se crea la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, que sería presidida por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, y donde participarían como vocales todos los presidentes municipales, en el marco de un trabajo responsable y plural, con el importante fin de afianzar y diversificar las tareas de coordinación y, por supuesto, impulsar la eficiencia, la certidumbre y la transparencia, en beneficio de los habitantes de todas las regiones de Tabasco. De igual manera, se propone adecuar el marco normativo local a la inclusión de los nuevos fondos que se crearon a nivel federal, a partir de las modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal que entraron en vigor a partir del 1º de enero de 2008, con el propósito de establecer de forma clara los criterios para su reparto entre los municipios tabasqueños y, en general, lograr una coordinación más eficiente e integral, entre el gobierno estatal y los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Que el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado

para expedir, reformar, adicionar, derogar y, abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

Por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 102

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; y se adicionan la fracción VIII al artículo 1, y los artículos 7 Bis, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y FINANCIERA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1:...

...

VIII. Constituir y organizar el sistema de coordinación en materia fiscal entre el estado y los municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 2: Los ingresos de los municipios, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco y sus respectivas leyes de ingresos, estarán constituidos de la siguiente forma:

I. IMPUESTOS:

I. Predial

II. Sobre traslación de dominios de bienes inmuebles

III. Sobre espectáculos públicos no gravados por el IVA

II. DERECHOS:

I. De las licencias y permisos de construcción.

II. De las licencias y de los permisos para fraccionamientos, condominios y lotificaciones, relotificaciones, divisiones, subdivisiones y fusiones de predios.

III. De la propiedad municipal.

IV. De los servicios municipales de obras.

V. De la expedición de títulos de terrenos municipales.

VI. De los servicios, registros e inscripciones.

VII. De los servicios colectivos.

VIII. De las autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles, o la realización de publicidad

III. PRODUCTOS

- I. Arrendamiento y explotación de bienes del municipio
- II. De las publicaciones
- III. De los productos financieros

IV. APROVECHAMIENTOS

- I. Reintegros
- II. Donativos
- III. Cooperaciones
- IV. Multas
- V. Recargos y gastos de ejecución
- VI. Rezagos
- VII. Indemnizaciones y remates

V. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

- I. Fondo municipal de participaciones
- II. Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (Ramo 33, fondo III)
- III. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal (Ramo 33, fondo IV)
- IV. Desarrollo social (Ramo Administrativo 20)
- V. 3.17% del derecho adicional sobre extracción de petróleo
- VI. Otros

VI. OTROS INGRESOS

- I. Usos y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre
- II. Convenio de dignificación penitenciaria
- III. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio público de tránsito
- IV. Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)
- V. Parques y jardines

VI. Acuerdo en materia de registro civil

VII. Convenio de coordinación para la transferencia de la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

VIII. Convenio con la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol)

Artículo 3.- La relación contenida en el artículo anterior no limita a los municipios para que puedan integrar nuevos desgloses de los conceptos de ingresos, siempre y cuando atiendan la definición de éstos, acorde a lo que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA PERIODICIDAD DEL CÁLCULO Y LIQUIDACIÓN DE PARTICIPACIONES

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, calculará y entregará con periodicidad mensual las participaciones federales que les correspondan a los municipios en cada ejercicio fiscal y de acuerdo a los fondos que establece esta Ley.

SECCIÓN TERCERA CONSTITUCIÓN DEL FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 7 Bis.- Se establece el Fondo de Compensación y de Combustibles Municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º A fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal, el cual se constituirá de la siguiente manera.

- a) El 22 % de los recursos que reciba el Estado por concepto de la recaudación derivada por la aplicación de las cuotas por la venta final al público de gasolinas y diesel.
- b) El 22 % del monto que reciba el Estado proveniente del Fondo de Compensación.

Artículo 14.- El porcentaje señalado del Fondo de Compensación y de Combustibles deberá aplicarse en un 70% en relación directa al número de habitantes por municipio, de acuerdo con la información estadística más reciente que al efecto emita el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

El 30% restante pasará a formar parte del Fondo Municipal de Participaciones.

Artículo 15.- En cada ejercicio fiscal el fondo de desarrollo social se distribuirá en función de los porcentajes que hayan representado las participaciones del mismo recibidas por cada uno de los municipios en los últimos tres años.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 16.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Administración y Finanzas copia de la cuenta comprobada ante el Congreso del Estado de la recaudación efectuada en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente. En el caso de que no se rinda tal informe, la Secretaría de Administración y Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta hasta en tanto no reciba la información correspondiente.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos o concejos municipales, a través de sus direcciones de Finanzas o tesorerías municipales, publicarán en al menos dos periódicos de circulación estatal, a más tardar en el mes de septiembre, el estado financiero de la hacienda pública de su competencia, correspondiente al primer semestre de ese año, incluyendo un desglose de sus ingresos, egresos y existencias. Asimismo, efectuarán otra publicación respecto al estado financiero de sus haciendas públicas durante el segundo semestre, a más tardar durante el mes de abril de año siguiente.

CAPITULO QUINTO DE LOS ACUERDOS FISCALES Y FINANCIEROS

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, podrá celebrar acuerdos de colaboración administrativa para coordinarse en el ejercicio de las funciones en materia fiscal y financiera con los ayuntamientos o concejos municipales.

Artículo 19.- Las materias en las que se podrá convenir serán las siguientes:

- I.- Asistencia y registro de contribuyentes;
- II.- Comprobación de cumplimiento de las disposiciones fiscales;
- III.- Catastro;
- IV.- Procedimiento administrativo de ejecución;
- V.- Recaudación;
- VI.- Informática; y
- VII.- Capacitación.

Artículo 20.- La Secretaría de Administración y Finanzas y los ayuntamientos podrán igualmente convenir el intercambio de información relacionada con las materias convenidas y que tienda al buen desarrollo de las funciones fiscales y financieras.

CAPÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 21.- Se establece la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria como órgano de opinión, consulta, coordinación y análisis técnico que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Consolidar el Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco; a través de la participación activa y plural;
- II. Crear los mecanismos de coordinación entre el estado y los municipios que permitan la vigilancia de la aplicación de las participaciones en los términos de esta Ley;
- III. La elaboración de estudios que impulsen la mejora del Sistema de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco;
- IV. Atender las peticiones y opiniones del gobierno del estado y los ayuntamientos o concejos municipales dentro del seno de la Comisión; e
- V. Implementar, homogenizar y complementar el catálogo de los conceptos de la recaudación municipales.

Artículo 22.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria se integrará por un Presidente, que será el Secretario de Administración y Finanzas y sus ausencias serán suplidas por el Subsecretario de Ingresos; un Secretario Técnico, que será el Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Administración y Finanzas; y participarán como vocales los 17 Presidentes Municipales, cuyas ausencias serán cubiertas por los Tesoreros o Directores de Finanzas de la administración municipal a la que pertenezcan.

Artículo 23.- La Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria sesionará una vez al mes conforme al calendario que presente su Presidente en la primera sesión del año, pudiéndose celebrar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 24.- Cuando el estado o algún municipio contravengan lo establecido por esta Ley o violen el contenido del Acuerdo de Colaboración Administrativa en materia Fiscal y Financiera, celebrado entre el estado y el municipio, previa manifestación expresa de dicha violación por la parte afectada a la autoridad infractora, se podrá presentar inconformidad ante la Legislatura del Estado, a efecto de dictaminar sobre las medidas correctivas a que haya lugar, conforme a las pruebas y documentación aportadas.

Artículo 25.- Toda inconformidad deberá presentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la supuesta infracción.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas, en coordinación con los Ayuntamientos, deberá elaborar las reglas generales específicas para la operación de la Comisión Estatal de Coordinación Hacendaria, y presentarlas a más tardar treinta días después de la primera sesión que lleven a efecto.

Artículo Tercero.- Los porcentajes de participaciones a que hace referencia el artículo 7 bis de esta Ley, se deberán ver incrementados en medio punto porcentual cada año a partir de la publicación de esta Ley hasta llegar a un veinticinco por ciento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HECTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.
RÚBRICAS:

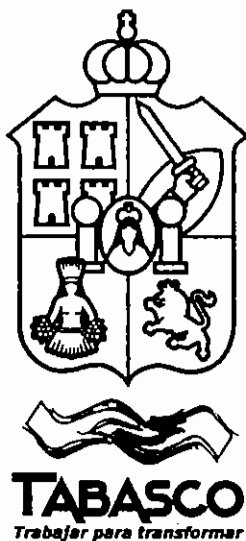
Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.